

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00212
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVANA DEL CARMEN PIZANO ARJONA
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO
ULPIANO QUINTERO PUENTES, DORA MARIA
GOMEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**

Previo a resolver sobre la renuncia de poder aportada con correo electrónico del 2/11/2022 (ítem 035) el apoderado de la demandante acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P. enviando la comunicación a la poderdante.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”
(Subraya el Juzgado).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma transcrita, pues para continuar con el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal que debe ser cumplida por la parte demandante, como es la notificación de los acreedores hipotecarios y la acreditación de la instalación de la valla de que trata el art. 375-7 del

C.G.P., lo que se le ordenó cumplir en autos fechados 25 de marzo de 2022 (ítem 024) y 31 de agosto de 2022 (ítem 028), frente a lo cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal indicada en dichos autos, de conformidad con el art. 317 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por **SILVANA DEL CARMEN PIZANO ARJONA** contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO ULPIANO QUINTERO PUENTES, DORA MARIA GOMEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda.
LÍBRESE OFICIO.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640db8f367f0d5262a45c16d765c99951b049f7d4c44337a03809e52ceea60be**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>